

**ANÁLISIS DE LA CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA EN LOS SISTEMAS
PROCESALES REGLAMENTADOS EN LAS LEYES 600 DE 2000 Y 906 DE 2004**

Keiri Yulith Araújo Rodríguez

Diplomado de Derecho Procesal y Jurisprudencia

Facultad de Derecho

Universidad la Gran Colombia

2015

- **Tutor: Daniel Barragán**

CONTENIDO

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN.....	2
JUSTIFICACIÓN.....	2
OBJETIVOS.....	3
ESTRATEGIA METODOLÓGICA.....	4
MARCO DE REFERENCIA.....	5
MARCO LEGAL.....	6
¿SE EJERCE IGUAL EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA EN LA LEY 600 del 2000 Y DE LA LEY 906 DE 2004?.....	10
CLASIFICACIÓN SISTEMAS PENALES.....	14
A LA LUZ DE LA LEY 600 DE 2000.....	16
A LA LUZ DE LA LEY 906 DE 2004.....	20
CONCLUSIONES.....	23
BIBLIOGRAFÍA.....	27

ANÁLISIS DE LA CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA EN LOS SISTEMAS PROCESALES REGLAMENTADOS EN LAS LEYES 600 DE 2000 Y 906 DE 2004.

LÍNEA PRIMARIA DE INVESTIGACIÓN

Derecho Penal e Implementación del Sistema Penal Acusatorio

JUSTIFICACIÓN

La Pregunta corresponde a la jurisdicción ordinaria, la cual está conformada por la corte suprema de justicia, máximo tribunal de tal jurisdicción.

La Corte suprema de justicia está dividida en salas, entre ellas la sala penal, en la que se trabajan los códigos de procedimiento penal tanto el antiguo (ley 600/2000) como el actual (Ley 906/2004), aun vigentes dentro del derecho penal colombiano al cual, se hace referencia dentro del desarrollo del tema a investigar.

Se ha generado esta pregunta como resultado de un gran interés por el estudio del nuevo sistema acusatorio (ley 906/2004) junto con sus etapas tanto la de investigación como la de juicio oral.

Dentro de la etapa de investigación, durante el procedimiento penal de acuerdo a lo establecido en la ley 906 del año 2004, se encuentran varias etapas procesales que, regulan y complementan todo el proceso penal, dentro de los que se ve el cambio estructural implementado con la entrada en vigencia del nuevo sistema penal acusatorio dentro de los que se centra la curiosidad investigativa que permitirá desarrollar una tesis particular de mucha importancia en el conocimiento del área penal y su procedimiento penal de manera específica y especial.

La base del estudio a realizar mediante este trabajo de investigación, es el derecho de contradicción de la prueba, adelantada en el transcurso de la acción penal.

De esta manera, se puede resaltar el trabajo del legislador en cuanto a las garantías procesales de las partes durante la etapa de la contradicción de la prueba dentro del derecho penal, implementado con el nuevo sistema penal acusatorio.

Objetivo General

Identificar las diferencias significativas que ha implementado el nuevo sistema penal acusatorio en el proceso penal, respecto de la contradicción de la prueba que lleva su curso en el proceso penal.

Objetivos específicos

- Enumerar las falencias principales del procedimiento penal, a la luz de la Ley 600 de 2000.
- Establecer diferencias e identificar las fortalezas que trae consigo la implementación del nuevo sistema penal acusatorio, respecto de la contradicción de la prueba a partir de la expedición de la Ley 906 de 2004.
- Reconocer las principales diferencias en materia de contradicción de la prueba existentes entre las leyes 600 de 2000 y 906 de 2004.

Estrategia Metodológica

La metodología utilizada para el desarrollo del presente trabajo, contiene matices descriptivos y comparativos en el análisis del cambio procesal que se generó con la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004, comparada frente a la Ley 600 de 2000, con el fin de identificar y aclarar el rol que desarrolla el Juez penal dentro de su actividad en la implementación del nuevo sistema penal acusatorio, identificando falencias y fortalezas en el nuevo sistema penal acusatorio.

Siendo así en el presente proceso de investigación se buscará concluir las diferencias, fortalezas y debilidades en materia probatoria durante el transcurso del derecho penal implementado en Colombia.

Así, se tendrán en cuenta los importantes cambios que se han generado en el ámbito probatorio, dentro del desarrollo de la Ley 906 de 2004 respecto de la actuación del juez, teniendo en cuenta que es una de las características más significativas dentro de nuevo sistema acusatorio penal efectuando comparaciones respecto de la participación judicial en el desarrollo del proceso.

MARCO DE REFERENCIA

Un juez, máxima autoridad en la administración de justicia en las causas de respectiva competencia y para el adecuado desempeño en el ejercicio de sus funciones, se debe tener en cuenta la objetividad y la independencia los cuales cumplen el papel de elementos básicos en la justicia que debe ser impartido por este mismo. Responsable de decisiones judiciales que pueden tratar puntos elementales buscando armonía entre los actos humanos dentro de una sociedad.

Para empezar con el análisis y el razonamiento pertinente debemos tener en cuenta que para llegar a determinar la búsqueda y el hallazgo de la respuesta a la pregunta planteada inicialmente, no podemos dejar de lado lo esencial y el punto de partida. El juez, además de ser un administrador de justicia dentro de un territorio determinado, es un ser humano. El ser humano normalmente actúa y argumenta tales actuaciones a partir de la manera misma como argumenta y justifica todas aquellas actividades que repercuten dentro del rol que desempeña a diario, las cuales están sometidas bajo conceptos y posiciones morales, éticas, sociológicas, religiosas, y entre otras, políticas. Cada una de estas tendencias del hombre en su pensamiento y como consecuencia, en sus actos prevalecen en la toma de cada una de las decisiones de su vida integradas conjuntamente en los diferentes contextos en los que se encuentra este principal sujeto a analizar en el desarrollo de este trabajo investigativo.

De esta manera, podemos identificar y determinar claramente las razones por las cuales un juez puede perder su objetividad, elemento esencial en el desarrollo de las actividades en la rama judicial diferenciando y extrayendo casos específicos que permitan esclarecer y llevarnos a través de un hilo conductor de elementos lógicos a encontrar la debida respuesta que buscamos como fundamento de nuestra investigación.

Finalmente, es necesario aclarar que La independencia judicial, es más que un derecho y obligación del juez, una garantía para las personas que accionen el órgano judicial.

MARCO LEGAL

NORMATIVIDAD	ARTÍCULO	COMENTARIO
Ley 600 de 2000	Artículo 13 <i>Contradicción En desarrollo de la actuación los sujetos procesales tendrán derecho a presentar y controvertir las pruebas.</i> <i>El funcionario judicial deberá motivar, incluso cuando se provea por decisión de sustanciación, las medidas que afecten derechos fundamentales de los sujetos procesales.</i>	La ley faculta al juez, en calidad de funcionario judicial el impulso y participación en la práctica de pruebas que hacen que el juez quede directamente comprometido y contaminado de la investigación respecto de la práctica de pruebas en el ámbito del derecho penal.
	Artículo 15 <i>Contradicción. Las partes tendrán derecho a conocer y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formación, tanto las que sean producidas o incorporadas en el juicio oral y en el incidente de reparación integral, como las que se practiquen en forma</i>	El juez queda excluido en la práctica de pruebas dentro de la acción penal, toda vez que la ley faculta a la Fiscalía General de la Nación para suministrar los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, con el

Ley 906 de 2004	anticipada. Para garantizar plenamente este derecho, en el caso de formular acusación la Fiscalía General de la Nación deberá, por conducto del juez de conocimiento, suministrar todos los elementos probatorios e informes de que tenga noticia, incluidos los que sean favorables al procesado.	fin de que las partes puedan ejercer el derecho de contradicción frente a el juez, quien participa como un tercero ajeno a la investigación, dentro del proceso penal.
Constitución Política de Colombia	Artículo 29 <i>El debido proceso</i> se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume	La Constitución de 1991, ha brindado a los Colombianos el derecho fundamental del debido proceso, dentro del cual, se resalta el derecho de defensa. Este derecho, debe ejercerse, dentro de los parámetros establecidos en las leyes especiales, guardando la contradicción de la prueba, como medio para ejercer los derechos consagrados en la carta.

	inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene <u>derecho a la defensa</u> y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.	Así, se entiende que dentro del proceso penal, la contradicción de la prueba, es un mecanismo a través del cual, se ejerce el derecho a la defensa.
Constitución Política de Colombia de 1991	Artículo 228 La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.	La constitución ha manifestado que las decisiones judiciales, como consecuencia de la función pública ejercida por los jueces de la república, deben ejercerse de manera independiente, con el fin de salvaguardar a las personas los derechos contenidos en

	Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.	las leyes sustanciales.
Constitución Política de Colombia de 1991	Artículo 230 Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.	Los jueces de la república, se encuentran sujetos únicamente a la ley con el fin de dictar sus respectivas providencias, con el fin de que su intervención no se encuentre afectada por presupuestos ajenos a ella, debido a que ponen en riesgo los derechos sustanciales de las personas.

¿SE EJERCE IGUAL EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA EN LA LEY 600 Y DE LA LEY 906 DE 2004?

La pregunta corresponde a la jurisdicción ordinaria, la cual, está conformada por la corte suprema de justicia, máximo tribunal de dicha jurisdicción¹.

Esta jurisdicción está dividida en salas, entre ellas la sala penal, en la que se trabajan los códigos de procedimiento penal tanto antiguo, (ley 600 de 2000) como el actual (Ley 906 de 2004), aún vigentes dentro del derecho penal colombiano, a lo cual queremos hacer referencia en la pregunta a investigar.

El núcleo problemático esta investigación, ha sido delimitado para emplear y aprender cómo en la práctica, funcionan las figuras de objetividad judicial, las cuales influyen a grandes rasgos en las figuras estipuladas tanto en el sistema acusatorio mixto, con rezagos inquisitivos, como en el nuevo sistema acusatorio penal, los cuales abren las puertas al conocimiento y a la respectiva formación en esta materia, y en los temas que vayan de la mano a este.

Para darle un adecuado desarrollo al tema se iniciará a partir de la aclaración de que el juez es la autoridad pública, que se encuentra investido de potestad tribunal y se caracteriza principalmente por su autonomía, independencia y objetividad plasmada en las actuaciones judiciales². A partir de esto es importante resaltar primordialmente, que la función de juez va encaminada a la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones judiciales.

El juez, de conformidad con lo establecido en el Art. 228 de La Constitución Política de Colombia de 1991, es un servidor público y tiene la obligación de “servirle al Estado y a la comunidad”³, y de esta manera el juez, deberá actuar según los principios indicados en el artículo 209 de la carta política.⁴ De esto, podemos inferir que la función de juez, tiene como esencia la independencia en la investidura judicial, para lo cual se debe hacer énfasis en el concepto “independencia”, a partir del cual, se podrá explicar lo correspondiente al tema

principal del trabajo de investigación que se desarrollará en el transcurso de las páginas siguientes de este mismo trabajo de investigación.

Un juez, máxima autoridad en la administración de justicia, debe emplear la objetividad como base del adecuado desempeño y ejercicio de sus funciones, cumpliendo de esta manera un papel elemental y básico, impartida por este arbitro, responsable de decisiones judiciales que pueden tratar puntos referentes a la búsqueda de la armonía en los actos humanos dentro de una sociedad determinada.

Surgen entonces los primeros conceptos acerca del rol que debe cumplir el juez dentro del sistema acusatorio penal. “Es el de un servidor público convocado por las partes para resolver un conflicto que los enfrenta en cuya solución debe atender a las pretensiones de cada una para definirlo estableciendo”⁵ “con objetividad la verdad y la justicia”⁶, lo cual se convierte en tópico fundamental en el debido funcionamiento del sistema judicial, que garantice los derechos de los ciudadanos.

La independencia judicial, más que un derecho, es una obligación del juez, y en consecuencia es una garantía para las personas que accionan el órgano judicial en pro de buscar la garantía y el respaldo en la protección de los derechos que garantiza la Constitución Nacional.

Al tocar el tema de la independencia, es necesario partir desde los diferentes conceptos tratados en torno a este tema, el significado expuesto por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es el siguiente: “situación de un país, ciudad o persona que actúa con autonomía, es decir, sin ser o estar sometido bajo la voluntad de otro.”⁷ Este concepto da pie el análisis necesario para el desencadenamiento de los puntos específicos a la identificación de la objetividad que les corresponde por naturaleza a los jueces, administradores de justicia en la totalidad de un territorio determinado, en este caso en todo el territorio Colombiano.

“Una noción de independencia –que llamaremos “desvinculación de las partes” requiere que el juez sea independiente de las partes en litigio, ya sea sin estar relacionado con ellas, o bien sin estar de ninguna forma bajo su control o influencia. Este aspecto de la independencia está basado en la idea de imparcialidad y es incuestionable en su exigencia: mientras mayor sea la

desvinculación entre el juez y las partes, mejor”⁸, pues de esta manera, la independencia se verá reflejada en cada una de las actuaciones del juez.

Los jueces, tienen en todo sentido la obligación de estar desvinculados de las partes actoras, y de esta manera, no estar influenciado en ninguna medida ni en ningún rango con las mismas, pues esto debilita la garantía de los derechos de las personas que acuden al sistema judicial para la solución de problemas, en lo que se centran las funciones del Juez, quien debe brindarle las garantías de efectividad, cumpliendo con el atributo de independencia, pues es esencial para los óptimos resultados en un proceso judicial, exento de vicios de este tipo.

Al tenor de lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, es un derecho constitucional fundamental, el Derecho al Debido proceso, que tienen todos los colombianos, a partir del cual, se pretende garantizar a los ciudadanos la justicia y la seguridad jurídica, a la que se encuentran inmersos con el derecho de defensa, tal y como se señala a continuación:

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso publico sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.⁹

En la obra “Comentarios al Nuevo Código de procedimiento Penal” el académico FERNANDO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, define el debido proceso como “el conjunto de garantías que protegen a los ciudadanos sometidos en cualquier proceso, que le asegure a lo largo del mismo, una recta y cumplida administración de justicia que le asegure la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.”

Por este motivo, el punto de partida se analiza entonces que el derecho al debido proceso contiene garantías procesales, dentro de las cuales se encuentra el derecho a la defensa. En el régimen del derecho penal, el derecho de a la defensa es un tópico indispensable, toda vez que se ejerce a través del material probatorio allegado y controvertido en el proceso penal.

CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA

El derecho a la defensa, se ejerce mediante la contradicción probatoria. ‘*Contradictorio,s*’ proviene del verbo en latín ‘*Contradicere*’ que significa, contradecir. La Contradicción es un principio legal, que va directamente comprometido con el derecho a la defensa y con principios rectores a fines como lo son la libertad, igualdad, imparcialidad, defensa, contradicción, que a su vez son garantías otorgadas al proceso por el legislador.

La contradicción, implica la participación de manera libre y equitativa de las partes en el proceso penal a fin de que su participación garantice el cumplimiento de los demás principio como lo son la actuación procesa, defensa y principalmente, la imparcialidad, que se pretende tutelar, mediante la contradicción probatoria.

Se entiende entonces por contradicción de la prueba, el medio a través del cual, las partes del proceso, ejercen su derecho a la defensa, a ser escuchados, soliciten, aporten y controviertan las pruebas dentro del proceso penal, con el fin de implementar una dinámica procesal que invite al juez a decidir y resolver un conflicto jurisdiccional llevado a juicio con el principal objetivo de

que el Estado investigue y acuse, los hechos que configuran delitos tipificados en la ley sustancial.

El proceso penal, ha tenido en Colombia dos estructuras importantes, objeto de investigación, las cuales han formado parte del cuerpo normativo colombiano, desarrollados en las leyes 600 del año 2000 y 906 del año 2004. Estos sistemas procesales, en materia penal, tienen una caracterización independiente dentro de las cuales, se ha fundamentado la investigación y el juzgamiento de los hechos constitutivos de conductas objeto de penalización, para lo que en materia probatoria, ha sido ostensiblemente importante, los cuales tienen las siguientes características:

Así, es menester indicar que los sistemas jurídicos adoptados en la legislación colombiana, por medio de los cuales se investigan, acusan y juzgan las conductas típicas, antijurídicas y culpables que configuran delitos, tipificados en el Código Penal (Ley 599 de 2000), los cuales les corresponden a la ley 600 de 2000, mediante la cual, se dictó el Código de Procedimiento Penal, con vigencia hasta el día 31 de Agosto de 2004, fecha en la que fue derogado y sustituido por la Ley 906 de 2004, actualmente vigente dentro del cuerpo normativo Colombiano, llevar a cabo el proceso de estudio y juzgamiento que protege el bien jurídicamente tutelado por el código penal.

Estos sistemas jurídico – procesales, han adoptado características particulares, teniendo en cuenta las necesidades sociales, propias del abordaje del estudio de la política criminal y han sido clasificados y bautizados por los tratadistas y doctrinantes en materia, como el sistema inquisitivo, refiriéndose a la Ley 600 de 2000 y sistema denominado mixto, refiriéndose a la Ley 906 de 2004, teniendo en cuenta sus especiales características y generando así la siguiente exposición:

CLASIFICACIÓN SISTEMAS PENAES

“El primer elemento característico de un sistema penal inquisitivo es que las funciones de investigar, castigar y juzgar estén concentradas en una misma autoridad. Esta concentración puede dar lugar a diversos problemas para la administración de justicia. Dada la ausencia de contrapesos, en los sistemas inquisitivos se reduce la posibilidad de

que la autoridad al desempeñar distintos roles, actúe de manera imparcial y objetiva” (Miguel Carbonell, Los juicios Orales en México, editorial Porrúa México. Renace. Universidad Autónoma de México 2010 Página 16)

“El juez interviene por sí mismo, investiga y condena. No hay acusador ni acusado, sino solamente el juez (El Inquisidor) que investiga y juzga y el objeto de su actividad (El Inquirido). En la historia, el reconocimiento del principio de oficiosidad ha conducido en un primer momento, a esta forma de procedimiento penal. Sin embargo, contra esta configuración del proceso existen serios inconvenientes: Por un lado, en el proceso inquisitivo, el juez no es imparcial sino que se siente preponderantemente un órgano de persecución penal y, por otro lado, el inquirido está prácticamente indefenso; no puede defenderse de modo suficiente” (Claus Von Roxin, las prohibiciones de prueba como límite a la averiguación de la verdad en el proceso penal Temis 2009 Página 86)

Ahora, respecto del sistema mixto, se han generado consideraciones como la siguiente “... El sistema mixto, se caracteriza por tener rasgos de los dos sistemas. Tiene aspectos acusatorios porque existen tres roles distintos claramente definidos y desarrollados por actores diversos: Fiscal, Juez y Defensa. Pero igualmente tiene particularidades inquisitivas en la medida que el fiscal profiere decisiones judiciales, tales como: define la situación jurídica del procesado profiriendo medida de aseguramiento como la detención preventiva, como ocurre en Colombia en la Ley 600 de 2000” (Carlos Roberto Solórzano, sistema acusatorio y técnicas del Juicio Oral, Ediciones Nueva Jurídica, 2013, página 57 y 58.)

Como consecuencia de lo anterior, del Sistema Acusatorio, se indica que “la Separación de funciones proviene de la exigencia jurídica de imparcialidad del órgano enjuiciador y constituye una característica diferenciada de la anterior en tanto se contemplan dos fases en el proceso: de investigación y del juzgamiento” (Teresa Armenta, Principio Acusatorio y Derecho Penal J.M. BOSCH Editori Barcekbiba 2003 Páginas 44 y 45.)

En este orden de ideas, podemos identificar las teorías básicas de la caracterización de las tendencias adoptadas por los sistemas que abarcan las conductas típicas, antijurídicas y culpables, objeto de estudio del área penal del derecho, mediante la cual se desarrolla el

procedimiento a partir del cual, se define la situación jurídica de los investigados, imputados, acusados o condenados, según sea el caso.

En este, y al tenor de los principios rectores de la ley penal, es clara la contradicción probatoria, a partir de la cual, las partes desarrollan y nutren la etapa probatoria, aportando y contradiciendo la prueba.

El derecho de contradicción en materia penal, debe ser en primero lugar analizado desde la ley 600 de 2000 por la cual se dicta el antiguo código de procedimiento penal y de la ley 906 de 2004, por la cual se dicta el código de procedimiento penal actual. A partir de lo que, podemos determinar, concluir y dar respuesta acertada a la correspondiente pregunta planteada inicialmente.

Hoy en día, la ley 600 de 2000, está vigente dentro del derecho penal Colombiano, pero sólo toma fuerza de carácter retroactivo y vinculante en los delitos cometidos dentro del período anterior al primero de enero del año 2005, y a partir de esta fecha, se le da prioridad y vigencia directamente a la ley 906 de 2004, actual código de procedimiento penal.

A LA LUZ DE LA LEY 600 DE 2000

Al tenor de lo establecido en el sistema penal inquisitivo, es decir de conformidad con las características propias de la Ley 600 de 2000, se establece que presenta falencias y debilidades en cuanto al ámbito probatorio cobijado en dicha normatividad, toda vez que dicha normatividad, tiene como características principales las siguientes, que a su vez, forman parte de las mayores debilidades, frente al nuevo sistema penal acusatorio:

1. Se adelanta una investigación por parte del Estado, principal interesado en el esclarecimiento, investigación y juzgamiento de aquellas conductas que atentan contra el orden social, por cuanto lo alteran y ponen en riesgo los bien jurídicamente tutelados.
2. Es por esto, que es estado, como ente interesado en la investigación jurídico penal, incita al juez, a que allegue al proceso pruebas que son decretadas de oficio, poniendo en riesgo la imparcialidad del funcionario, debido a que se vuelve parte en el proceso y se contamina de la investigación, toda vez que cumple funciones investigativas que han sido otorgadas por la ley, a través de la que representa el interés de esclarecimiento por parte del Estado.
3. La investigación es secreta y cada una de las partes cuenta con un tiempo procesal para llevar a cabo la exposición, es decir, el descubrimiento de las pruebas, con el fin de que sean controvertidas frente al funcionario, que ya inmiscuido en la investigación e interesado en hacer valer las pruebas que han sido allegadas al proceso de manera oficiosa, pierda la imparcialidad que debe caracterizarlo en tan importante misión procesal, teniendo en cuenta que sobre él, recae a carga probatoria, igual que a las defensa, en cada caso en concreto.

Es claro entonces para el legislador que la ley procesal del momento, es decir la Ley 600 del año 2000, presenta una serie de desvanecimientos procesales, toda vez que la contradicción y la imparcialidad, como principios rectores se encuentran directamente amenazados. Lo anterior, por cuanto el funcionario, quien tiene a su cargo la respectiva providencia judicial, es la misma

autoridad judicial que decide, basándose en el acervo probatorio que hace parte fundamental del proceso penal.

El principio de contradicción dispone que, todo lo que se aporte al juicio puede ser objeto de refutación y que las partes tendrán a su disposición los mismos elementos para demostrar que le asiste la razón, sin que una parte tenga en sus manos la posibilidad de aportar pruebas de “mayor valor” o de “mayor peso” que la otra. La contradicción quiere decir en esencia que la igualdad de las partes en el proceso y la consideración que ambas merecen en aras de la justicia, obliga a dar a cada una oportunidades iguales para esgrimir sus pretensiones, probar sus afirmaciones y exonerar sus razones”

El principio de contradicción probatoria, es una controversia entre dos partes contrapuestas: El acusado y la víctima. El juez, por su parte, es el árbitro imparcial que debe decidir en función de las alegaciones de cada una de las partes.

El principio de contradicción, es un principio procesal aplicado en el sentido en el que las partes son tenidas en cuenta como iguales dentro del derecho procesal penal. Dicho principio, exige que ambas partes, tanto la Fiscalía General de la Nación, en calidad de demandante, como la defensa del demandado, puedan tener los mismos derechos de ser escuchados por el juez, el cual actúa como parte independiente del proceso judicial, y de practicar pruebas, con la finalidad de que ninguna de las partes se encuentre indefensa frente a la otra. Obteniendo como resultado a esto una igualdad procesal.

Tanto el demandado como demandante, mediante el derecho de contradicción, buscan ser oídos y tener oportunidades de defensa para obtener sentencia que resuelva legalmente el litigio. Es por medio de este derecho, por el que los procesos penales avanzan con los correspondientes procedimientos reglamentados en el Derecho penal Colombiano.

Es importante resaltar que existen diferencias significativas e importantes entre el sistema inquisitivo, (Vanegas González David, La Acción Penal en el sistema penal acusatorio, 2006 pág. 104) conocido también como mixto y el sistema acusatorio penal en Colombia, y dentro de ellas, es importante resaltar que es la ley 600 de 2000, un viejo modelo que tomó como base el

sistema inquisitivo europeo. Este código de procedimiento penal se apoya en una figura bifásica del proceso, y esto está expuesto por YESID RAMÍREZ BASTIDAS.

“La alta jurisprudencia interpretó que la acusación (artículo 250 superior) constituía un acto jurídico complejo integrado por la resolución acusatoria más las variaciones introducidas en la etapa del juicio por el fiscal y sus alegaciones finales de audiencia de juzgamiento sede esta en la que la calificación jurídica impresa en la resolución acusatoria deja de ser provisional y se torna en definitiva marcando la parte superior de la tarea de incriminación sobre la que se debe plantear en fin la estrategia de defensa, y es el punto inicial para elaborar adelante el juicio de consonancia o congruencia con la sentencia, además que si no hubiera flexibilidad en la calificación jurídica de la resolución acusatoria, para qué el periodo probatorio de la causa y para qué juez si quien a la postre definiría la cuestión sería el fiscal”.¹⁰

La figura bifásica, en la que se basa el sistema mixto, tiene como sujetos procesales, aquellos que trabajan y participan directamente en la contravención de las pruebas dentro del proceso penal, pero una de las falencias de este modelo, es la “contaminación del funcionario”, al participar en la investigación de los hechos, pues de esta manera el funcionario puede fácilmente, perder la objetividad y la imparcialidad que debe caracterizarlo en estos casos, especialmente al proferir sus providencias (sentencias, autos y ordenanzas) y que éstas, estén acorde con el derecho penal.

Otra falencia que es diagnosticada como enfermedad, es que el fiscal puede judicializar y además puede pronunciarse a través de ordenanzas, igual que el funcionario, lo cual cambia en el nuevo código de procedimiento penal.

El derecho de contradicción en la ley 600 del año de 2000 está estipulado en el artículo 13.

Artículo 13. Contradicción. Ley 600/2000

En desarrollo de la actuación los sujetos procesales tendrán derecho a presentar y controvertir las pruebas. El funcionario judicial deberá motivar, incluso cuando se provea por decisión de sustanciación, las medidas que afecten derechos fundamentales de los sujetos procesales.¹¹El

derecho de contradicción en la ley 600 de 2000, entra y se desarrolla en el proceso según lo expuesto a continuación.

“El derecho de contradicción, según el cual, en el desarrollo del proceso, todos los sujetos procesales pueden controvertir las pruebas, argumentos o posiciones de los otros e incluso los del funcionario. Este derecho de contradicción se manifiesta tanto en la etapa de instrucción como en la del juzgamiento. De esta forma se pretende que todos los sujetos procesales puedan no solo intervenir en las prácticas de las pruebas, sino que también puedan controvertirlas y oponerse a ellas, con el objeto de purificarlas. Igual sucede con las providencias del funcionario”¹²

A LA LUZ DE LA LEY 906 DE 2004

Visto el legislador en la necesidad de sanear las problemáticas planteadas y resaltadas dentro del sistema penal inquisitivo, profirió el actual Sistema Penal Acusatorio, mediante la Ley 906 de 2004, a través de la cual, subsanó las mayores inconsistencias desarrolladas en el planteamiento del problema probatorio presentado en la ley 600 de 2000.

Motivo por el cual, el sistema penal acusatorio, se encuentra fortalecido con características imprescindibles como lo son:

1. La investigación jurídico – Penal, sigue recayendo en cabeza del estado, por cuanto es el principal interesado en el esclarecimiento y juzgamiento de los hechos delictivos, al tenor de lo establecido en el Art. 250 de la Constitución Política de Colombia, restando de las funciones del juez, la investigación de los hechos.
2. La intervención del acusado, respetando y garantizando el derecho fundamental de defensa, de conformidad con las disposiciones de la carta política de 1991. A partir de la implementación de la normatividad en cita, acusado, calidad que le es otorgada a partir de la audiencia de acusación, a través de la cual, la Fiscalía General de la Nación, le acusa por los hechos ya investigados, y con la que se pone fin a la etapa de investigación, se ejerce entonces plenamente por parte del acusado, el derecho a la defensa, a través de la contradicción de las pruebas descubiertas por la Fiscalía.

3. El sistema Penal Acusatorio, es implementado en el cuerpo normativo colombiano, mediante la oralidad, dándole así celeridad a los procesos y brindando así garantías procesales a las partes, toda vez que se encuentra vigente la intervención de la sociedad, a través del Ministerio Público.
4. Se excluye al juez de la investigación, característica fundamental, por cuanto se garantizan los principios rectores de contradicción e imparcialidad, por cuanto el juez, es un tercero en el proceso que acude a valorar y a emitir providencias, teniendo en cuenta la dinámica de cada audiencia procesal, teniendo como base fundamental la contradicción que se hace respecto de las pruebas aportadas por cada una de las partes, de las cuales el juez tiene conocimiento en la audiencia por parte del desarrollo del proceso jurídico penal apartándose así de la contaminación probatoria al decretarlas oficiosas.

Yesid Bastidas Ramírez, integrante de la comisión constitucional Redactora en el mismo texto, "Sistema acusatorio Colombiano", abarca lo correspondiente al código de procedimiento penal actual, es decir, la ley 906 del año 2004, de lo cual es importante resaltar que, cada sujeto procesal, tiene a su cabeza una función importante y esencial dentro de cada proceso penal.

El sistema acusatorio, ley 906 de 2004, una de las consecuencias de la separación de funciones procesales en el sistema acusatorio es el carácter contradictorio de la actuación de las partes.¹³

La fiscalía general de la nación, según el artículo 251 de la constitución política de Colombia, tiene como función dentro de los medios procesales en materia penal, la investigación eficaz que aporte pruebas susceptibles de controversia al proceso judicial y tiene además la función de la acusación dentro de dichos procedimientos procesales penales.

Es por eso que en la ley 906 de 2004, es la fiscalía la encargada de investigar y de acusar, con el fin de que el juez no tenga nada que ver con la investigación, sino únicamente, escucha en juicio oral las diferentes posiciones de las partes y lo más importante, la controversia de las pruebas presentes en el proceso judicial.

En este nuevo código de procedimiento penal, se protege y se guarda la objetividad y la imparcialidad de los jueces. Y permite que sean las partes quienes controviertan las pruebas frente al juez, excluyendo así a éste, de la investigación de los hechos y que los que

controvertan las pruebas dentro del juicio oral, sean las partes interesadas, teniendo así como propósito principal la adecuada administración de justicia en los procesos judiciales.

Los procesos guiados por el nuevo código de procedimiento penal, están basados en juicios orales, los cuales tienen gran importancia, pues es una óptima manera de controvertir las pruebas en los procedimientos judiciales. “En el juicio oral puede ocurrir que las pruebas legalmente incorporadas al debate y practicadas en la audiencia conforme a derecho revelen que los hechos justificables pudieran constituir delitos más graves que los originalmente imputados, o que aparezcan otros hechos íntimamente asociados a estos, que no fueron oportunamente imputados y que agravan sensiblemente la situación del reo”¹⁴

Aunque, la independencia judicial representa garantía para las partes interesadas, y es a su vez una virtud y una obligación del juez, quienes son no se puede dejar de lado que los jueces adolecen de este principio en su totalidad, puesto que se ha de partir por el elemental concepto de que los administradores de justicia antes que jueces son seres humanos y que por tal razón sus decisiones no pueden ser tomadas totalmente de manera independiente.

Inicialmente, el concepto de “contradicción”, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, indica que es aquella “Acción de ponerse en contra con lo que se hizo o dijo antes.”¹⁵

Tomando de partida dicho concepto, en lo correspondiente a la contradicción de las pruebas, para que las mismas entren en debate probatorio dentro del proceso penal, con el fin de que a partir de dicha controversia, las mismas, sean tomadas y empleadas dentro del mismo, como prueba sumaria. La Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 29 de Julio de 1980 expuso que “El carácter de sumaria de una prueba dice relación no tanto a su poder demostrativo, sino a la circunstancia de no haber sido contradicha. Se opone, no tanto, a la controvertida, es decir, a la que ha sido practicada con citación y audiencia de la parte contra la cual se pretende hacer valer. De lo cual, tiene que seguirse que las pruebas sumarias son siempre extra proceso; pero que éstas no tienen siempre aquel carácter, pues las hay con valor de plena prueba como ocurre con las anticipadas cuando se las hay con valor de plena prueba como ocurre con las anticipadas cuando se practican con citaciones de la futura parte contraria”.

“Resulta fenomenal el derecho de contradicción y la forma como puede ejercerse, antes o después de decretadas las pruebas, durante su práctica o con posterioridad a su realización material, momentos que estima igualmente importantes y sin posibilidad de concederle prevalencia a alguno respecto de los otros, o riesgo de quebrantar tal garantía como elemento integrante del debido proceso”¹⁶

El derecho de contradicción en materia penal, a continuación será analizado desde el actual código de procedimiento penal, la ley 906 de 2004. A partir de los conceptos y aspectos concernientes a esta ley podremos determinar, concluir y dar respuesta acertada a la correspondiente pregunta planteada inicialmente en este trabajo de investigación.

El derecho de contradicción en la ley 906 del año de 2004 está estipulado en el artículo 15:

Artículo 15. Contradicción.

Las partes tendrán derecho a conocer y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formación, tanto las que sean producidas o incorporadas en el juicio oral y en el incidente de reparación integral, como las que se practiquen en forma anticipada. Para garantizar plenamente este derecho, en el caso de formular acusación la Fiscalía General de la Nación deberá, por conducto del juez de conocimiento, suministrar todos los elementos probatorios e informes de que tenga noticia, incluidos los que sean favorables al procesado¹⁷.

Finalmente, a partir de los puntos expuestos y lo que se ha inferido dentro de la investigación pertinente para obtener los resultados de este trabajo, podemos ya determinar, la eficacia a nivel procesal penal del principio de contradicción en la legislación Colombiana.

Podemos afirmar entonces que el derecho de contradicción ejercido por las partes ante un juez imparcial, garantiza el derecho a la defensa, consagrado en el debido proceso, pues la contradicción probatoria, ofrece la oportunidad procesal de cada una de las partes, en la calidad en la que actúen, expongan los argumentos y prueben los hechos objetos del proceso penal, teniendo como misión principal el juzgamiento por parte del estado a través

del juez quien al ser un tercero imparcial e independiente de la investigación, toma la decisión final, conforme a derecho, teniendo como base fundamental el acervo probatorio que ha sido controvertido en su correspondiente oportunidad procesal.

La contradicción probatorio busca además del esclarecimiento de los hechos, objeto de la investigación jurídico penal, el acercamiento que busca el juez, con la verdad, que se entiende expuesta por las partes a través de lo que en juicio logren probar en el ejercicio de la dinámica probatoria que debe caracterizar el proceso en el Sistema Penal Acusatorio, como resultado de la libre valoración que lleva a cabo el juez como consecuencia del resultado de la actividad probatoria en el juicio Oral.

CONCLUSIONES

En Colombia, se llevo a cabo una reforma constitucional para implantar un nuevo sistema acusatorio penal, con el fin de mejorar en muchos aspectos el sistema anterior, al que se le atribuyen características y cualidades de un modelo inquisitivo con rasgos del derecho procesal penal europeo, por su particular estructura.

La ley 906 de 2004, entró en vigencia al derecho Colombiano, como código de procedimiento penal, y se ha dado como sistema acusatorio de enjuiciamiento penal. Se aplicó desde su entrada en la vida jurídica del derecho Colombiano en la ciudad de Bogotá D.C. y en el Eje Cafetero, donde dio inicio a muchos procesos penales. Uno de los objetivos, en el momento de su entrada en vigencia, fue principalmente la adopción, implantación e imposición en todo el territorio nacional, con el fin de unificar la ley en materia procesal penal, con el fin de que los procesos judiciales, pertenecientes a dicha jurisdicción sean administrados y desarrollados en igualdad de condiciones y parámetros en materia penal a nivel nacional.

Es de suma importancia, resaltar que el sistema acusatorio penal, actual código de procedimiento penal, vela por la protección de los derechos constitucionales fundamentales y para eso, están los jueces de garantías quien entre sus funciones, se encarga de vigilar que tanto al investigado, imputado, acusado o condenado, según el caso, así como a la Fiscalía General de la Nación, actuando en calidad de investigador y acusador de los hechos que configuran delito, con el fin de que no sean vulnerados derechos constitucionales fundamentales de las partes.

De conformidad con lo anterior, podemos concluir que el sistema penal acusatorio, regulado por la Ley 906 de 2004, la cual se encuentra vigente, a la fecha. Es, como su nombre lo indica un sistema acusatorio. Sin embargo, el mismo, tiene características inquisitivas, toda vez que es claro que la intervención del acusado se entiende como intervención para ejercer el derecho de defensa, a través de la contradicción de la prueba tenidas como parte del proceso jurídico – Penal, el cual se lleva a cabo mediante modalidad oral, con el fin de que el juez en audiencia, resuelva las contensiones jurídicas, teniendo como punto de partida el ejercicio de la contradicción probatoria entre las partes, es decir, fiscalía y defensa, para lo cual, el funcionario realizara una libre valoración de pruebas, teniendo como base del desarrollo de la audiencia, la

etapa probatoria dentro de la cual, las partes tienen la carga de las pruebas y como finalidad, el convencimiento del juez, respecto de cada una de ellas.

En este orden de ideas, se entiende que el legislador se preocupó por dotar al juez de independencia y por lo tanto, le restó la facultad de inmiscuirse como parte investigadora dentro del proceso, atribuyendo dicha actividad a la Fiscalía General de la Nación, en el Art. 250 de la Carta, en calidad de ente investigador y acusador. Dicha entidad tiene contacto directo con los hechos y sus respectivas pruebas, las cuales se descubrirán en la audiencia de Formulación de la Acusación, al tenor de lo regulado en el Art. 344 de la Ley 906 de 2004.

En esta ley, se hace alusión a la imparcialidad del juez dentro del desarrollo de sus funciones jurisdiccionales. En ejercicio de las funciones de control de garantías, preclusión y juzgamiento, los jueces se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia.¹⁸

Es preciso decir que, el juez no puede escapar a sus realidades humanas, pues el juez no puede renunciar a su condición humana y por lo tanto, es coherente con las percepciones y conceptos que han sido adquiridos durante el transcurso de formación humana, dentro de su cotidianidad humana y frente a su interrelación con humanos, pues “no está libre de los influjos de su personalidad”.¹⁹ Es por esto que se puede hacer tal afirmación, pues sus tendencias tienen fuertes influencias en la manera de analizar las situaciones que lo rodean en los distintos contextos de la vida humana y que a su vez, tienen importancia en el ejercicio de la actividad judicial, puesto que su integridad, y su perspectiva es una sola y de esta manera debe actuar bajo su investidura tanto humana como arbitral. “La enorme responsabilidad que subyace en cada decisión judicial, por la trascendencia que para los ciudadanos pueden reportar sus actos, hace que la preparación profesional sea un proceso en permanente perfeccionamiento”.²⁰

El Sistema Penal Acusatorio, ley 906 de 2004, se basa en una estructura triádica de actores donde quien está en la cabeza es el juez, y las otras dos partes corresponden, una parte, al representante legal defensor y la otra parte, dentro del proceso, a la fiscalía, que es uno de las varias características con las que se evidencian los cambios entre un modelo procesal y otro.

Además, hay que tener en cuenta que una de las consecuencias de la separación de funciones procesales en el sistema acusatorio es el carácter contradictorio de la actuación de las partes (Ley 906 de 2004).

La fiscalía general de la nación, según el artículo 251 de la constitución política de Colombia, tiene como función dentro de los medios procesales en materia penal, la investigación eficaz que aporte pruebas susceptibles de controversia al proceso judicial y tiene además la función de la acusación dentro de dichos procedimientos procesales penales.

Es por eso que en la ley 906 de 2004, la Fiscalía General de la Nación es la encargada de investigar y de acusar, eliminando la capacidad del juez para inmiscuirse directamente respecto de la investigación, pues ahora, en el nuevo sistema penal acusatorio, únicamente escucha en juicio oral las diferentes posiciones de las partes y lo más importante, la controversia de las pruebas presentes en el proceso judicial.

En este nuevo código de procedimiento penal, se protege y se guarda la objetividad y la imparcialidad de los jueces. Y permite que sean las partes quienes controviertan las pruebas frente al juez, excluyendo así a éste, de la investigación de los hechos y que los que controviertan las pruebas dentro del juicio oral, sean las partes interesadas, teniendo así como propósito principal la adecuada administración de justicia en los procesos judiciales. Los procesos guiados por el nuevo código de procedimiento penal, están basados en juicios orales, los cuales tienen gran importancia, pues es una óptima manera de controvertir las pruebas en los procedimientos judiciales.

Así como se protege y se guarda la imparcialidad y la objetividad, podemos decir también que se respeta y se salvaguarda la eficacia en el proceso penal dentro de sus tres etapas procesales:

1. ETAPA DE INVESTIGACIÓN
2. ETAPA INTERMEDIA O ETAPA DE PREPARACIÓN DEL JUICIO ORAL
3. ETAPA DE JUZGAMIENTO O JUICIO ORAL

Dentro de la primera etapa del proceso penal, llamada, “Etapa de investigación”, se encuentra como medidas esenciales, la intervención del juez de control de garantías, que es un juez constitucional, el cual vela porque se protejan los derechos fundamentales tanto al acusado como a la víctima. Se le da con esto paso al principio de oportunidad²¹ (DRAE, 2010 P. 298) dentro del cual

“El fiscal es el director y coordinador de esta etapa preprocesal y controla jurídicamente la labor investigativa de la Policía Judicial, al punto que puede durante la etapa de indagación o durante la investigación, suspender, interrumpir y renunciar a la acción penal, en desarrollo de otro de los principios capitales del modelo acusatorio.”(*Prieto Vera Alberto José*, 2005 pág. 2.)

La indagación preliminar, es una fase, que tiene su iniciación con la aparición de la noticia criminal, para la que se realiza una investigación pertinente y dentro de esta, se involucran el tanto el descubrimiento como el aseguramiento de todos los elementos materiales probatorios y toda la evidencia física (Ley 906 de 2004, Art. 275) para el que se equipara la agregación de un valor jurídico a todas aquellas indagaciones previas, realizar los “actos urgentes,” tales como inspección al lugar de los hechos, inspección al cadáver, entrevistas, identificar y embalar elementos materiales probatorios y evidencias físicas, todo esto debe quedar así sometido ...a lo denominado cadena de custodia, previos al reporte de la Fiscalía General de la Nación.

Un juez, máxima autoridad en la administración de justicia en las causas de respectiva competencia y para el adecuado desempeño en el ejercicio de sus funciones, se debe tener en cuenta la objetividad y la independencia los cuales cumplen el papel de elementos básicos en la justicia que debe ser impartido por este mismo. Responsable de decisiones judiciales que pueden tratar puntos elementales buscando armonía entre los actos humanos dentro de una sociedad.

Finalmente, es claro que la contradicción probatoria, en los códigos de procedimiento penal del 2000 y 2004, respectivamente, han desarrollado dentro de las etapas procesales, de manera diferente el ejercicio del derecho de contradicción de la prueba, toda vez que el cambio de leyes, ha traído consigo una serie de trascendentales cambios que garantizan los derechos fundamentales constitucionales de las partes en el proceso, debido a que las pruebas aportadas, están siendo sometidas a valoración de independencia judicial, pues dicha independencia, es más que un derecho y obligación del juez, una garantía para las personas que accionen el órgano judicial.

Bibliografía

Ley 600 de 2000.

Ley Prieto Vera Alberto José; Esquema Del Proceso Penal En El Sistema Acusatorio Colombiano; pág. 4.906 de 2004.

DRALE, Diccionario de la real academia de la lengua española, Nuevo Larousse en la lengua española, Bogotá-Colombia , Larousse,2002.

Constitución Política de Colombia, 1991.

Bastidas Ramírez, Yesid, Integrante Comisión Constitucional Redactora; En un tratado titulado: Sistema Acusatorio Colombiano.

Martínez Rave, Gilberto; Procedimiento Penal Colombiano, Bogotá-Colombia, Temis, 2002.

Pérez Sarmiento Eric Lorenzo, fundamentos del sistema acusatorio de enjuiciamiento penal, Bogotá-Colombia, Temis 2005.

Sentencia Corte Suprema de Justicia, Magistrado ponente, Dr. Edgar Lombana Trujillo, primer cargo de la demanda, Febrero 13 de 2002.

Independencia Judicial En América Latina. ¿De qué? ¿Cómo?-Germán Burgos S. 1ª Edición: ILSA. Bogotá, Colombia 2003.

MEJÍA ESCOBAR, Carlos Eduardo; El juez del sistema penal acusatorio colombiano.

JAIRO PARRA QUIJANO, Manual de derecho Probatorio, decimaoctava edición 2011

HUMBERTO BRISEÑO SIERRA; DERECHO PROCESAL VOLUMEN 2; OXFORD UNIVERSITY PRESS 2005.

Alberto Bertel Oviedo; Derecho Probatorio Partes General y Especial; Universidad Santo Tomás; segunda edición; 2009.

Carlos Robero Solórzalo; Sistema Acusatorio y Técnicas del Juicio Oral; ediciones nueva jurídica; cuarta edición; 2013.

Yesid Ramírez bastidas; sistema acusatorio colombiano; segunda edición; ediciones doctrina y ley; 2010.

¹ CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA DE 1991; Artículo 234

² Art. 230: Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

³ Artículo 123 *ibidem*:

“Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.”

⁴ **Artículo 209 *ibidem*:** “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

⁵ MEJÍA ESCOBAR, Carlos Eduardo; El juez del sistema penal acusatorio colombiano; página 5.

⁶ Artículo 5; código de procedimiento penal.

⁷ DRAE: Diccionario de la real academia de la lengua española, Nuevo Larousse en la lengua española, Bogotá-Colombia. Larousse, 1991 pág. 298.

⁸ Independencia Judicial En América Latina. ¿De qué? ¿Cómo? Germán Burgos S. (Ed.) Colección Textos de aquí y ahora. 1ª Edición: ILSA. Bogotá, Colombia, 2003.

⁹ Constitución Política de Colombia, 1991.

¹⁰ Bastidas Ramírez, Yesid, Integrante Comisión Constitucional Redactora; En un tratado titulado: Sistema Acusatorio Colombiano.

¹¹ Véase ley 600 de 2000 Art. 13.

¹² Martínez Rave, Gilberto; Procedimiento Penal Colombiano, Bogotá-Colombia, Temis, 2002, Págs. 20- 21.

¹³ Véase ley 906 de 2004, art 15.

¹⁴ Pérez Sarmiento Eric Lorenzo, fundamentos del sistema acusatorio de enjuiciamiento penal, Bogotá-Colombia, Temis 2005, págs. 24-25

¹⁵ DRAE: Diccionario de la real academia de la lengua española, Nuevo Larousse en la lengua española, Bogotá-Colombia, Larousse, 1991 pág. 298.

¹⁶ Véase sentencia Corte Suprema de Justicia, Magistrado ponente, Dr. Edgar Lombana Trujillo, primer cargo de la demanda, Febrero 13 de 2002.

¹⁷ Véase ley 906 de 2004 Art. 15.

a partir de los cuales se iniciará una debida contextualización. Inicialmente se mirará desde la ley 906 de 2004, actual código de procedimiento penal, en la cual se encuentran plasmados algunos principios y presupuestos elementales para eliminar en un grado importante la pérdida de la objetividad a la hora de dictar una providencia.

¹⁸ Artículo 5 ley 906 del 2004

¹⁹ papeles para el progreso; PREJUZGAR; Marzo-Abril 2007; Director Jorge Botella ;Página 6, número 31

²⁰ papeles para el progreso; LOS NUEVOS JUECES; Diciembre 2002- Enero 2003; Director Jorge Botella; número 5; Página 8.

²¹ Artículo 321 y siguientes del Código de Procedimiento Penal a regir a partir del 2005.